



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUSTICIA  
ADE LA  
MÉXICO

ada en Materia  
Administrativas

2  
166

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN

**PONENCIA DIECISIETE**

JUICIO: TJI-20417/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- DIRECTORA DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA EN LA ALCALDÍA ÁLVARO  
OBREGÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA:**  
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**  
LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA

**SENTENCIA**

Ciudad de México, cuatro de octubre de dos mil veintitrés. Vistos para resolver en  
definitiva los autos del juicio indicado, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
promoviendo como vicepresidente del Consejo de Administración de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
en contra de la autoridad citada al rubro; encontrándose  
debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades  
Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Doctora Miriam Lisbeth**  
**Muñoz Mejía** Presidenta de Sala e Instructora en el presente juicio; **Maestro Erwin**  
**Flores Wilson** Integrante de Sala; **Maestro Antonio Padierna Luna** Secretario de  
Acuerdos Encargado de la Ponencia Dieciocho; quienes actúan ante la presencia del  
Secretario de Acuerdos Licenciado Adrián Cerrillo Carranza, que da fe; por lo que de  
conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad  
de México; se procede a emitir sentencia en los términos siguientes: -----

**RESULTADO**

Folio: 166





DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el diez de abril de dos mil veintitrés

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX promoviendo como vicepresidente del Consejo de

Administración de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX inició juicio de nulidad en contra de

la autoridad indicada al rubro, señalando como acto impugnado lo siguiente: -----

- Orden de Visita de Verificación número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- Acta de visita de verificación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TRIBUNAL DE J  
ADMINISTRATI  
CIUDAD DE M  
Primera Sala Especializ  
de Responsabilidades A

Se señaló en la orden de visita de verificación que la visita tendrá por objeto cerciorarse que la actividad comercial que se realiza en el establecimiento mercantil se ajusta a todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentarias, así como revisar o comprobar que el giro mercantil desarrollado en el inmueble se encuentra permitido con la zonificación en el Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para el establecimiento mercantil. -----

2. Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la demandada, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que se cumplió en tiempo y forma, quien se refiere al acto impugnado, a los hechos de la demanda, se objetaron los conceptos de nulidad, se interpusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

3. Mediante proveído del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se corrió traslado al actor para que formulara su ampliación a la demanda, toda vez que se actualizó lo dispuesto en la fracción II del artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; carga procesal que fue cumplida por la parte actora. -----

4. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
USTICIA  
VADE LA  
ÉXICO  
ada en Materia  
ministrativas

Juicio: TJA-20417/2023  
Actor: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
Sentencia

3

Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

### CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo ----- emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria Especializada estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia. -----

Se acredita con las documentales públicas consistentes en: la orden de visita de verificación del nueve de marzo de dos mil veintitrés, dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX el Acta de visita de verificación del diez de marzo de dos mil veintitrés; las cuales obran en copia certificada anexadas con el oficio de contestación de demanda, las autoridades demandadas reconocen su existencia, es procedente que tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia al quedar acreditada la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



existencia del mismo, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----



III. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
Ciudad de México  
Primera Sala Especializada  
de Responsabilidades Adm.

La demandada en su oficio de contestación a la demanda, expone en única causal de improcedencia, que solicita el sobreseimiento, en razón que se actualiza lo previsto en el artículo 92 fracción VII, 93 fracción II con relación al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el actor no acredita su interés legítimo e interés jurídico. -----

Esta Juzgadora considera la causal en estudio como infundada, esto es así, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone: "En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, **deberá acreditar su interés jurídico** mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo", y al respecto, la parte actora exhibió las documentales con la que acredita su **INTERÉS JURÍDICO**, las cuales son: -----

- El permiso de impacto vecinal por trazooso para establecimiento mercantil de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, con el folio DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX (foja cuarenta y tres a cuarenta y seis de autos) DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

En relación a la probanza señalada en el párrafo inmediato anterior, con la misma la parte actora **SÍ** cumplió el requisito previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, razón por la cual, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado por la enjuiciada. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial: -----





Época: Segunda Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S.J. 17

**INTERES JURIDICO. LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, NO ES LA UNICA PRUEBA PARA ACREDITAR EL.** - No se debe sobreseer el juicio por falta de interés jurídico del actor, por el hecho de que éste no presente como prueba la licencia de funcionamiento, ya que puede allegar otros elementos de convicción para demostrar su interés jurídico.

Así como las siguientes jurisprudencias: -----

Época: Novena Época  
Registro: 170500  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Enero de 2008  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a/J. 168/2007  
Página: 225

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Época: Décima Época  
Registro: 2003293  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3  
Materia(s): Común  
Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.)  
Página: 1807

**INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011.** Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agravuada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo, en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, proveer de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se agrade de manera personal y directa.

En este sentido, y en virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

IV. La controversia en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en el Resultando primera de este fallo. ---



V. Esta Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo disuelto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia siguiente: -----

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis 5.S. 17

**AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el artículo 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 125 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Máxime a lo anterior, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su artículo 97, permite la suplencia de la deficiencia de la demanda, razón por la cual, este Tribunal, evidentemente se encuentra constreñido al análisis de la causa de pedir en relación con los juicios que son sometidos a su consideración. En relación con ello, el artículo referido a la letra expresa: -----



*Artículo 97.- La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueren hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis plantea.*

*En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad. (...)*

**JUSTICIA  
ESTA DE LA  
MÉXICO**  
hada en Materia  
Administrativas

La parte actora en su **primer concepto de nulidad** plantea la violación a los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, toda vez que la Orden de Visita de Verificación impugnada se encuentra dirigida a persona distinta de la hoy accionante, pese a que la enjuiciada contaba con elementos para dirigir dicha orden a la persona propietaria del inmueble que nos ocupa, además de que como cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, adujó que resulta infundado lo expuesto por la hoy actora, dado que no es requisito indispensable para la emisión de la Orden de Visita señalar el nombre completo de la persona a la cual se encuentra dirigida la orden de referencia, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que contiene la dirección detallada del lugar a verificar.

Después de haber analizado los argumentos vertidos por las partes, esta Sala estima que, resulta **FUNDADO** el argumento expuesto por la parte actora, en atención a lo siguiente:

Del estudio que se realiza a la Orden de Visita de Verificación Administrativa de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se advierte que la misma se encuentra indebidamente fundada y

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX



motivada, toda vez que se encuentra dirigida a DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O POSEEDOR Y/O  
OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O  
ADMINISTRADOR DEL C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O  
OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O  
ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO



DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
CON GIRO DE RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS  
ALCOHOLICAS, UBICADO EN DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

## DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

MISMO QUE SE SEÑALA EN LA FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA, QUE PARA TAL  
EFFECTO SE INSERTA EN LA PRESENTE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN;  
(...) -----

Pese a que la autoridad demandada estuva en aptitud de allegarse de los elementos  
necesarios para señalar el nombre correcto del propietario del inmueble materia de la  
presente litis, y en donde se llevó a cabo el procedimiento de verificación que nos ocupa,  
esto se advierte de la lectura a la documental consistente en la resolución con el folio  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, la cual  
fue recepcionada en las oficinas de la Alcaldía Álvaro Obregón, en fecha quince de  
diciembre de dos mil veintidós, esto es previamente a la emisión de la Orden de Visita de  
Verificación controvertida. -----

De donde se desprende el nombre de quién se ostenta como representante legal de  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX y que se ingresó una solicitud de traspaso de

permiso de impacto vecinal del establecimiento mercantil con giro de  
Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

## DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX materia de la presente litis. -----



En esa tesitura, si la autoridad demandada contaba con los elementos necesarios para poder señalar correctamente el nombre del destinatario de la Orden de Visita de

Verificación que nos ocupa, pues de las constancias de autos se observa que dicho acto

impugnado fue emitido en fecha posterior a la resolución con el folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

antes mencionada, lo que posibilitaba a la demandada a expedir el acto de

autoridad debidamente fundado y motivado.

De ahí, que a juicio de esta Sala, la Orden en controversia es ilegal, en virtud de que la enjuiciada omitió señalar el nombre correcto del propietario del establecimiento inmueble

ubicado **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, lo cual trae

como consecuencia que resulte fundada la pretensión de nulidad de la impetrante, puesto que la autoridad demandada pasa por alto los requisitos de validez que señala el artículo 6 fracciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, mismo que al tenor literal establecen lo siguiente:

**"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:**

**I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidas reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;**

**II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;**

**III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;**

**IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;**

**V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;**

**VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;**

**VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 30 de esta Ley;**



VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y (...)



En este orden de ideas, resulta inconcuso que Orden de Visita de Verificación Administrativa de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX no satisface a plenitud las formalidades que todo acto de autoridad debe contener al afectar la esfera jurídica de un particular, lo que provoca que sea ilegal y procede declarar su nulidad. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia siguiente: -----

**VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.** - Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca.

Con base en lo anteriormente expuesto, la demandada no cumplió con la formalidad que establece el artículo 16 Constitucional, esto es que se transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados por la Constitución, el cual expresamente señala que todo acto de autoridad, deberá reunir como la fundamentación y motivación, y en el presente caso indicar a quién va dirigida. Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia número 1, que a la letra dice: -----

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** - Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.



Resulta aplicable al presente caso, la siguiente Tesis jurisprudencial VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en abril de 1993, Pagina 43, la cual señala: -----

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que este obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, iracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

De lo expuesto con antelación, se concluye que si la Orden de Visita de Verificación que ha sido declarada nula, no satisface a plenitud la debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, en consecuencia, los actos emanados de ella y radicados en el expediente ----- carecen de validez al ser productos de un acto viciado y por lo tanto procede declarar su nulidad. Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que a continuación se transcribe: -----

**ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas treinta y nueve y siguientes del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de mil novecientos setenta y nueve, que a la letra dice: -----



**FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.** - Si un acto de diligencia de la autoridad está viciado y resulta irconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, resultan también irconstitucionales por su orden, y los Tribunales no deben darle valor legal ya que de hacerlo, por otra parte alentaría prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan, y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.



Este Órgano Colegiado determina que los razonamientos vertidos con antelación son suficientes para declarar la nulidad de los actos que por esta vía se reclaman, consecuentemente, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad hechos valer por la parte accionante, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia, que señala: -----

Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S.J. 13

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales. v

En mérito de lo expuesto, resulta incuestionable que la demandada en el presente asunto, emitió el acto en controversia sin la debida motivación y fundamentación, al incumplir lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta Magna, por lo que, en la especie, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, y por ende procede declarar su nulidad. -----

Por consiguiente, esta Sala declara la nulidad del Orden de Visita de Verificación Orden de Visita de Verificación Administrativa de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** así como de sus consecuentes determinaciones, en términos de lo dispuesto fracciones II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en sus derechos indebidamente afectados, lo que se hace consistir en: dejar insubsistentes el acto declarado nulo, lo cual se le brinda, un





plazo improrrogable de **QUINCE DIAS HÁBILES** posteriores a que quede firme el  
presente fallo..

**JUSTICIA**  
**IVADE LA**  
**EXPO**  
**ada en Materia**  
**dmisiones**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32  
fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de  
Méjico 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y III, 102 fracción II, y demás relativos de la Ley de  
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente  
asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

**SEGUNDO.** No se sobreseee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el  
Considerando II de esta sentencia. -----

**TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción, declarándose la nulidad  
lisa y llana de los actos que impugna, quedando obligadas las demandadas a dejar sin  
efectos los actos impugnados dictados dentro del expediente  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, con todas sus consecuencias jurídicas. -----

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia,  
en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le  
explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

**QUINTO.** Se hace saber a las partes que en contra de las sentencias dictadas por esta  
Sala Especializada, procede el recurso de apelación a que hacen referencia los artículos  
116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Presidenta de Sala y Magistrada Instructora en el presente juicio; **MAESTRO ERWIN FLORES WILSON** Magistrado Integrante, **DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA** Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Dieciocho; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **Adrián Cerrillo Carranza**, quien da fe. -----

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**  
MAGISTRADA PRESIDENTE E INSTRUCTORA

**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**  
MAGISTRADO INTEGRANTE

**DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA**  
SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO

**LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**  
SECRETARIO DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

# Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

23

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

### PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJII-20417/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DOMICILIO: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

PERSONA(S) AUTORIZADA(S) DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

En la Ciudad de México, siendo las cuatro horas con veinticinco minutos del día  
diecisésis del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Hago constar que la suscrita actuaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, me constituyo física y legalmente en el domicilio arriba indicado; una vez verificado el domicilio que se señala para cir y recibir notificaciones y cerciorada de ser el correcto por coincidir con la nomenclatura de la calle, colonia, demarcación, política y código postal, procedo a requerir la presencia de la persona buscada, representante y/o apoderado legal en su caso y/o personas autorizadas, a efecto de notificar el acuerdo de SENTENCIA de fecha CUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, dictado (s) en los autos del juicio al rubro citado, y cuya (s) copia (s) autorizada (s) se acompaña (n).

Lo que notifico a Usted por medio de la presente CÉDULA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 27 y 28 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 57, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y que dejo en poder de quien dije llamarse DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en su carácter de

cuatro cédula profesional, cien se identifica con expedida por con número 529 el cual tengo a la vista y cuyos rasgos físicos coinciden con su presentante, misma que en este acto se devuelve y firma de recibido. Doy fe.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

LIC. KARINA RODRIGUEZ ADRIAN

de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala  
da en Materia de Responsabilidades  
y Derecho a la Buena Administración del  
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DIGITALIZADO

21 NOV 2023

constituyentes ordinarios

expediente



TRIUNFO  
ADMINISTRATIVO  
CIVICO  
PRIMERA ETAPA  
EN MATERIA DE PI  
ATENCION  
P. 10

expediente  
constituyentes ordinarios  
expediente  
-F505818-

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

15/11/23



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA  
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TE/I-20417/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL  
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil  
veinticuatro, **POR RECIBIDO** el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** turnado  
por la Licenciada Marisol Hernández Quiróz, Secretaria General de  
Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual devuelve los autos del  
expediente del juicio de nulidad citado al rubro a esta Sala Ordinaria  
Especializada y copia de la Resolución al Recurso de Apelación RAJ  
102406/2023, correspondiente a la Sesión Plenaria del día dos de agosto de  
dos mil veinticuatro, mediante el cual, **CONFIRMA** la sentencia de fecha  
cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en este juicio. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo,  
así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación  
referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de  
apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, **en contra de la resolución** antes  
mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que,



ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por ésta Sala Especializada, ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.**

**NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.**

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos

**MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. ---

MLVM/FCTL

REFORMA A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN I  
Y V, 19, 20, 24, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO. *arcit*  
*Acuerdo del dos mil veintiuno*  
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL  
PRESENTE ACUERDO.  
EL *30* DE *dicembre*  
LOS MIL *veintiuno* AÑOS DE LA ACTUALIDAD  
NOTIFICACIÓN, DÍA FE  
*30* DE *dicembre*  
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.